

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 1 de 4

Resolución Gerencial N° 00913-2025-MPHCO/GM.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00913-2025-MPHCO/GM.

Huánuco, 29 de diciembre de 2025

VISTO:

El Informe Legal N° 988-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 23 de diciembre de 2025, el Proveído N° 1551-2025-MPHCO-GT, de fecha 18 de noviembre de 2025, el Expediente N° 202547217, de fecha 17 de octubre de 2025, la Resolución Gerencial N° 14474-2025-MPHCO/GT, de fecha 20 de setiembre de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, se establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad - *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”* y en el sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento - *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo”*;

Que, el numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que *“Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”*.

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1), establece que *“Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”*; asimismo, el artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 218.2 *“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación”*.

Que, asimismo, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”*; asimismo, el artículo 221° de la precitada norma, establece que *“El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124”*.

Que, de la revisión de los actuados se advierte que el administrado Richar Walter Guerra Calero interpuso el recurso impugnativo sub examine con la formalidad establecida en el artículo 124° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con lo previsto en el artículo 220° de la citada norma legal; asimismo, tenemos que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el numeral 218.2) del artículo 218°, es decir, la **Resolución Gerencial N° 14474-2025-MPHCO-GT** de fecha 30 de setiembre de 2025, fue notificado al administrado con fecha 01

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 2 de 4

Resolución Gerencial N° 00913-2025-MPHCO/GM.

de octubre de 2025, tal como consta en la constancia de notificación obrante a folios 45 del presente expediente y fue impugnado con fecha 17 de octubre de 2025, a través del Expediente N° 202547217; esto es, dentro del plazo legal.



Que, en principio cabe precisar que, el Recurso Administrativo de Apelación tiene como finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación; por lo que, al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma.

Que, análisis del expediente se aprecia que el señor Richar Walter Guerra Calero, fundamenta su recurso en los siguientes fundamentos:



En uso de mi derecho de reclamo y petición hemos formulado la nulidad de las tres papeletas de infracción impuestas por la Policía Nacional de Tránsito, petición que ha sido adecuada por su despacho bajo la nomenclatura de Descargo de las papeletas de infracción al tránsito, aun ello persistimos que el petitorio inicial formulado sobre nulidad propiamente dicha consideramos que está debidamente sustentada y el petitorio claro y objetivo, es decir que dichos actos administrativos son nulos ipso jure por haberse contravenido principios y formalidades que la ley establece como requisito para imponerse y girar dichas papeletas.

Consideramos que procede la nulidad, toda vez que no estamos antes un descargo de papeleta, ya que esta procedería en caso que el peticionante alegue entre otras cosas, la inconsistencia de las papeletas, por haberse girado con información inexacta, identidad errada, o descripción diferente del vehículo intervenido, que no es el presente caso, ya que como argumento principal de la nulidad formulada hemos expuesto de manera detallada el cronograma e itinerario de los hechos, hemos señalado de la trasgresión de los protocolos para girarse las papeletas, como por ejemplo el hecho de haber sido intervenido en lugar diferente, en una hora distinta, y en circunstancias absolutamente distintas de los datos que se consignan en las papeletas, en estos documentos se consigna lugar, hora y circunstancias diferentes e inexistentes que de por sí acarrear la nulidad de las mismas.

Que, del alegato del recurrente se advierte que el mismo solicitó la nulidad de las papeletas impuestas, argumentando entre otras cosas la no comisión de las infracciones, empero, se limita a describir hechos que no se sustentan en pruebas fehacientes que permitan desvirtuar la comisión de la infracción imputada; aunado a ello del análisis del expediente se aprecia la existencia de la resolución de sanción por la infracción M.02 (Resolución Gerencial N° 14472), por la infracción M.28 (Resolución Gerencial N° 14473) y por la infracción M.03 (Carta N° 460-2025, donde se varían los cargos por una infracción M.05), las cuales fueron notificadas al domicilio real del recurrente, sin embargo de la búsqueda en el sistema, no se advierte que el mismo haya apelado dichas resoluciones, ni emitido pronunciamiento respecto a la variación de cargos.

Que, en tal sentido, y siendo que la cuestión de fondo de la resolución ahora impugnada se basa en la adecuación de la solicitud de nulidad a un descargo, cabe la aplicación del principio *tantum devolutum quantum appellatum* (la autoridad que conoce un medio impugnatorio, debe circunscribirse a los agravios aducidos por las partes en su recurso impugnatorio presentado), en este contexto, si bien la nulidad de papeleta no se desarrolla en el D.S N° 004-2020-MTC “Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios”, dada la naturaleza del procedimiento (sumario), solo prevé la figura de los descargos, mismo para el cual solo otorga 5 días, sin embargo, cabe precisar que en la segunda disposición complementaria final señala:

Reglas de supletoriedad: En todo lo no previsto de manera expresa en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 3 de 4

Resolución Gerencial N° 00913-2025-MPHCO/GM.

transporte y tránsito terrestre, así como de sus servicios complementarios, se aplica supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General



Que, estando a lo establecido en la norma, se tiene que para declarar la nulidad de un acto administrativo el mismo tiene que incurrir en alguna causal de nulidad estipulada en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, cuestión que no acontece en el presente caso, pues del escrito presentado por el recurrente no se aprecia que el mismo desarrolle de que, manera la resolución incoada incurre en algún vicio de nulidad. En consecuencia, y siendo que los hechos y fundamentos vertidos por el recurrente, no tienen sustento probatorio, ni desarrolla de manera clara y precisa cual es el vicio causal de nulidad, no corresponde amparar el petitorio presentado, tanto más si la norma es clara al señalar que: *Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley*, esto hace referencia al recurso de reconsideración o apelación, para el presente caso solo apelación, cuestión que tampoco se cumple en el presente caso, pues solo cabe la interposición de recursos frente a la resolución final.



Que, así las cosas, la Gerencia de Transporte, procedió a calificar dicha petición como un descargo, dado la naturaleza del proceso, y en atención a lo establecido en la norma, tanto más si se tiene en cuenta que de los argumentos del administrado no se aprecia que cumple la formalidad para solicitar la nulidad de un acto administrativo.

Que, mediante Informe Legal N° 988-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 23 de diciembre de 2025, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica sugiere: Declarar infundado el recurso administrativo de apelación contra los alcances de la **Resolución Gerencial N° 14474-2025-MPHCO-GT** de fecha 30 de setiembre de 2025, interpuesto por el señor Richar Walter Guerra Calero, en consecuencia, confirmar el acto (...)

Que, en este contexto, se debe hacer énfasis, que la actuación de la Administración Pública no se rige bajo el principio por el cual se permite “hacer todo aquello que la ley no prohíbe”. Por el contrario, en Derecho Público, **la Administración Pública solo puede actuar en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico, es decir, sujeto al “principio de legalidad”,** de tal manera que todas las actuaciones de las entidades públicas, en el ejercicio de la función pública, deben encontrarse conforme a la normativa vigente que le otorga sus competencias, por lo que, la administración ha actuado de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente, por lo que deviene en INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado Richar Walter Guerra Calero, contra la Resolución Gerencial N° 14474-2025-MPHCO-GT, de fecha 30/09/2025, mediante el expediente N° 202547217, de fecha 17 de octubre de 2025.

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación contra los alcances de la **Resolución Gerencial N° 14474-2025-MPHCO-GT** de fecha 30 de setiembre de 2025, interpuesto por el señor **Richar Walter Guerra Calero**, en consecuencia, **CONFIRMAR** el acto, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la delegación de facultades dada con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 4 de 4
Resolución Gerencial N° 00913-2025-MPHCO/GM.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, la presente resolución al administrado **Richar Walter Guerra Calero**, en su domicilio procesal ubicado en Jr. Dámaso Beraún N° 1128, Huánuco; para su conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR los actuados a la Gerencia de Transportes a fin de que, de acuerdo a su competencia, adopte las acciones correspondientes. Se adjuntan 94 folios en original.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

ARTÍCULO SEXTO. - TRANSCRIBIR, a las unidades competentes para su conocimiento y fines necesarios.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Archivo
ING. AREMC/GM

INFORME LEGAL N° 988 -2025-MPHCO-OGAJ

A : Ing. ALVARO ROGER ERNESTO MENDOZA CASTILLO
GERENTE MUNICIPAL MPHCO

DE : Abg. JORDAN JARA ALBORNOZ
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

ASUNTO : OPINIÓN LEGAL SOBRE RECURSO DE APELACIÓN A LA RESOLUCIÓN
GERENCIAL N°14474-2025-MPHCO-GT.

REF. : EXPEDIENTE N° 202547217, del 17/10/2025 – Sr. Richar Walter Guerra Calero
PROVEÍDO N° 1551-2025-MPHCO/GT, de fecha 18/11/2025.

FECHA : HUÁNUCO, 23 DE DICIEMBRE DEL 2025.

Es grato dirigirme a usted para saludarlo e indicar que, cumpla con emitir opinión legal con relación al Recurso Administrativo de Apelación contra la **Resolución Gerencial N° 14474-2025-MPHCO-GT** de fecha 20/09/2025 interpuesto por el administrado Richar Walter Guerra Calero. Al respecto señalo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

Mediante Resolución Gerencial N° 14474-2025-MPHCO-GT de fecha 20 de setiembre de 2025, se resuelve:

ARTICULO 1°. – **ACUMULAR** los procedimientos en trámite, derivados del Expediente N° 202537306, de fecha 12 de agosto ...

ARTICULO 2°. – **ADECUAR** la petición del administrado RICHAR WALTER GUERRA CALERO, sobre ADMITIR, TRAMITAR Y DECLARAR PROCEDENTE SU NULIDAD DE PAPELETAS formulado mediante Expediente N° 202537306, de fecha 12 de agosto del 2025, a un Descargo de las papeletas de infracción al tránsito PIT N° 007051 (m.02), N° 007052 (M-03) y N° 007053 (M.28), todas de fecha 29 de julio del 2025...

ARTICULO 3°.- DECLARAR improcedente por extemporáneo, el descargo formulado por el administrado Richar Walter Guerra Calero, a través del expediente N° ...

Mediante Expediente N° 202547217 de fecha 17 de octubre de 2025, el señor Richar Walter Guerra Calero interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 14474-2025-MPHCO-GT de fecha 30 de setiembre de 2025.

A través del Proveído N° 1551-2025-MPHCO/GT de fecha 18 de noviembre de 2025, la Gerente de Transportes, remite el expediente administrativo a la Oficina General de Asesoría Jurídica, solicitando opinión legal.

II. ANALISIS Y APRECIACIÓN LEGAL:

De la Constitución Política del Perú

El artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.



Del Principio de Legalidad

El sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar (Principios del procedimiento administrativo) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que *"1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

Del Acto Administrativo

El numeral 1.1 del artículo 1° (Concepto de acto administrativo) del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que *"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"*.

Del derecho de contradicción y el Recurso Administrativo de Apelación

El artículo 120° (Facultad de contradicción administrativa) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su numeral 120.1, expresa que *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*; asimismo, el artículo 218° (Recursos administrativos), indica en su numeral 218.2 *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación.*

Asimismo, el artículo 220° (Recurso de apelación) del ordenamiento normativo en referencia, señala que *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; y, el artículo 221 (Requisitos del recurso), determina que *"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124"*.

Del control de la formalidad del Recurso Administrativo de Apelación

De la revisión de los actuados se advierte que el administrado Richar Walter Guerra Calero interpuso el recurso impugnativo sub examine con la formalidad establecida en el artículo 124° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con lo previsto en el artículo 220° de la citada norma legal; asimismo, tenemos que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el numeral 218.2) del artículo 218°, es decir, la **Resolución Gerencial N° 14474-2025-MPHCO-GT** de fecha 30 de setiembre de 2025, fue notificado al administrado con fecha 01 de octubre de 2025, tal como consta en la constancia de notificación obrante a folios 45 del presente expediente y fue impugnado con fecha 17 de octubre de 2025, a través del Expediente N° **202547217**; esto es, dentro del plazo legal.

Del Caso Concreto:

En principio cabe mencionar que, el Recurso de Apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación; por lo que, al tratarse de una revisión integral del procedimiento



con relación a los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, *uno de los requisitos del referido recurso es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma.*

Del análisis del expediente se aprecia que el señor Richar Walter Guerra Calero, fundamenta su recurso en los siguientes fundamentos:

En uso de mi derecho de reclamo y petición hemos formulado la nulidad de las tres papeletas de infracción impuestas por la Policía Nacional de Tránsito, petición que ha sido adecuada por su despacho bajo la nomenclatura de Descargo de las papeletas de infracción al tránsito, aun ello persistimos que el petitorio inicial formulado sobre nulidad propiamente dicha consideramos que esta debidamente sustentada y el petitorio claro y objetivo, es decir que dichos actos administrativos son nulos ipso jure por haberse contravenido principios y formalidades que la ley establece como requisito para imponerse y girar dichas papeletas.

Consideramos que procede la nulidad, toda vez que no estamos antes un descargo de papeleta, ya que esta procedería en caso que el peticionante alegue entre otras cosas, la inconsistencia de las papeletas, por haberse girado con información inexacta, identidad errada, o descripción diferente del vehículo intervenido, que no es el presente caso, ya que como argumento principal de la nulidad formulada hemos expuesto de manera detallada el cronograma e itinerario de los hechos, hemos señalado de la trasgresión de los protocolos para girarse las papeletas, como por ejemplo el hecho de haber sido intervenido en lugar diferente, en una hora distinta, y en circunstancias absolutamente distintas de los datos que se consignan en las papeletas, en estos documentos se consigna lugar, hora y circunstancias diferentes e inexistentes que de por sí acarrear la nulidad de las mismas.

Estando al alegato, del recurrente se advierte que el mismo solicitó la nulidad de las papeletas impuestas, argumentando entre otras cosas la no comisión de las infracciones, empero, se limita a describir hechos que no se sustentan en pruebas fehacientes que permitan desvirtuar la comisión de la infracción imputada; aunado a ello del análisis del expediente se aprecia la existencia de la resolución de sanción por la infracción M.02 (Resolución Gerencial N° 14472), por la infracción M.28 (Resolución Gerencial N° 14473) y por la infracción M.03 (Carta N° 460-2025, donde se varían los cargos por una infracción M.05), las cuales fueron notificadas al domicilio real del recurrente, sin embargo de la búsqueda en el sistema, no se advierte que el mismo haya apelado dichas resoluciones, ni emitido pronunciamiento respecto a la variación de cargos.

En tal sentido, y siendo que la cuestión de fondo de la resolución ahora impugnada se basa en la adecuación de la solicitud de nulidad a un descargo, cabe la aplicación del principio *tantum devolutum quantum appellatum* (la autoridad que conoce un medio impugnatorio, debe circunscribirse a los agravios aducidos por las partes en su recurso impugnatorio presentado), en este contexto, si bien la nulidad de papeleta no se desarrolla en el D.S N° 004-2020-MTC "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios", dada la naturaleza del procedimiento (sumario), solo prevé la figura de los descargos, mismo para el cual solo otorga 5 días, sin embargo, cabe precisar que en la segunda disposición complementaria final señala:

Reglas de supletoriedad: En todo lo no previsto de manera expresa en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, así como de sus servicios complementarios, se aplica supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

Estando a lo establecido en la norma, se tiene que para declarar la nulidad de un acto administrativo el mismo tiene que incurrir en alguna causal de nulidad estipulada en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, cuestión que no acontece en el presente caso, pues del escrito presentado por el recurrente no se aprecia que el mismo desarrolle de que manera la resolución



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

incoada incurre en algún vicio de nulidad. En consecuencia, y siendo que los hechos y fundamentos vertidos por el recurrente, no tienen sustento probatorio, ni desarrolla de manera clara y precisa cual es el vicio causal de nulidad, no corresponde amparar el petitorio presentado, tanto más si la norma es clara al señalar que: *Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley*, esto hace referencia al recurso de reconsideración o apelación, para el presente caso solo apelación, cuestión que tampoco se cumple en el presente caso, pues solo cabe la interposición de recursos frente a la resolución final.

Así las cosas, la Gerencia de Transporte, procedió a calificar dicha petición como un descargo, dado la naturaleza del proceso, y en atención a lo establecido en la norma, tanto más si se tiene en cuenta que de los argumentos del administrado no se aprecia que cumple la formalidad para solicitar la nulidad de un acto administrativo.

En este contexto, se debe hacer énfasis, que la actuación de la Administración Pública no se rige bajo el principio por el cual se permite "...hacer todo aquello que la ley no prohíbe". Por el contrario, en Derecho Público, **la Administración Pública solo puede actuar en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico, es decir, sujeto al "principio de legalidad"**, de tal manera que todas las actuaciones de las entidades públicas, en el ejercicio de la función pública, deben encontrarse conforme a la normativa vigente que le otorga sus competencias, por lo que, la administración ha actuado de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente, por lo que deviene en INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado Richar Walter Guerra Calero, contra la Resolución Gerencial N° 14474-2025-MPHCO-GT, de fecha 30/09/2025, mediante el expediente N° 202547217, de fecha 17 de octubre de 2025.

En consecuencia, la Oficina General de Asesoría Jurídica:

III. SUGIERE:

1. **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación, contra los alcances de la **Resolución Gerencial N° 14474-2025-MPHCO-GT** de fecha 30 de setiembre de 2025, interpuesto por el señor Richar Walter Guerra Calero, en consecuencia, **CONFIRMAR** el acto, por los fundamentos expuestos en el ítem II del presente informe.
2. **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
3. **PROYECTAR**, el acto resolutivo correspondiente de conformidad a lo establecido en el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con el artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

Es cuanto informo a usted, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

Abg. JORDAN MORA ALBORNOZ
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE
ASESORÍA JURÍDICA

Adjunto:

(42) folios, incluido el presente.

OGAJ/JJA

Abg./Padilla